

Toca Civil 553/2020-8  
 Expediente 295/18-1  
 Juicio: Ordinario Civil  
 Recurso: Apelación  
 Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**Cuernavaca, Morelos, a nueve de julio de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Civil número **553/2020-8**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte actora, contra la **sentencia definitiva de cinco de octubre de dos mil veinte** dictada por el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente civil número **295/18-1**, relativo al juicio **ordinario civil sobre nulidad de escritura**, promovido por **\*\*\*\*\***, en su carácter de **\*\*\*\*\*** contra **\*\*\*\*\***, **también conocido como \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **también conocido como \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** **E \*\*\*\*\***, y,

## **RESULTANDOS**

1.- El cinco de octubre de dos mil veinte, se dictó sentencia definitiva, en el juicio ordinario civil señalado en el párrafo que antecede, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

**“PRIMERO.-** *Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía intentada es la correcta.*

**SEGUNDO.-** *Los actores en la reconvencción \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* carecen de legitimación activa para promover la acción reconvencional.*

Toca Civil 553/2020-8  
 Expediente 295/18-1  
 Juicio: Ordinario Civil  
 Recurso: Apelación  
 Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**TERCERO.-** La parte actora reconvencionista \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , sí acreditaron su acción reconvencional planteada en contra \*\*\*\*\* , en consecuencia.

**CUARTO.-** Se **declara nula** el acta de asamblea general extraordinaria de fecha \*\*\*\*\* ; así como su **protocolización** respectiva, contenida en la escritura pública número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* , pasada ante la Fe del Notario Público número Uno y del Patrimonio inmobiliario Federal de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, al resultar consecuencia directa.

**QUINTO.-** Se ordena la **cancelación** del registro existente ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos en relación a la citada escritura, contenida en el folio \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* .

**SEXTO.-** El actor en la Principal \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\* , carece de legitimación para incoar el presente procedimiento; esto, por las razones expuestas en el considerando V de la presente resolución, consecuentemente;

**SÉPTIMO.-** Se absuelve a \*\*\*\*\* **también conocido como** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , **también conocido como** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por el actor en lo principal.

**OCTAVO.-** Al serle adversa la presente resolución, corre a cargo del demandado reconvencionista \*\*\*\*\* el pago de gastos y costas originados en la presente instancia.

**NOVENO.-** Se **levantan las medidas cautelares** decretadas en el presente procedimiento mediante auto de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho y veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

Toca Civil 553/2020-8  
Expediente 295/18-1  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

***NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.”.***

**2.-** Inconforme el actor en lo principal con la resolución definitiva, interpuso recurso de apelación, el cual substanciado en forma legal, se resuelve al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**I.- De la competencia.-** Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de los numerales 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; en relación con los artículos 37, 41, 45 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y numerales 518 fracción III, 530, 531 y 532, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

**II.- Idoneidad, oportunidad y legitimación en el recurso.**

El recurso de apelación **es idóneo** para combatir la sentencia definitiva de cinco de octubre de dos mil veinte, dictada por el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio ordinario civil que dirimió la controversia sobre la nulidad de escritura; por lo tanto se actualiza la

Toca Civil 553/2020-8  
Expediente 295/18-1  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

hipótesis prevista en la fracción **1<sup>o</sup> del artículo 532 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.**

Respecto de la **oportunidad** del recurso, se considera interpuso de forma oportuna, puesto que la sentencia definitiva se notificó personalmente al actor principal el seis de octubre de dos mil veinte (ver folio \*\*\*\*\* tomo \*\*\*\*\* , expediente principal); surtiendo sus efectos al día siguiente, siendo interpuesto el medio de impugnación el nueve de octubre de dos mil veinte; por lo que, el plazo de cinco días que se establece en artículo 534 fracción I del Código Procesal Civil, empezó a correr a partir del seis de octubre del año en cita.

**III. Oportunidad de la expresión de agravios.** La parte recurrente mediante auto de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve le fue admitido recurso de apelación, auto que le fue notificado el dos de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que comenzó a correr el cómputo del plazo a partir del día tres de diciembre de dos mil diecinueve y concluyó el seis de enero de dos mil veinte, presentándolos el día seis de enero de dos mil veinte, esto de conformidad con lo que obra en la certificación a foja \*\*\*\*\* dentro del Toca en que

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 532.-** Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:  
I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables

Toca Civil 553/2020-8  
Expediente 295/18-1  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

se actúa, concluyendo así esta alzada que la parte recurrente compareció ante esta segunda instancia dentro de los diez días señalados en el artículo **536** del Código Procesal Civil del Estado, expresando los agravios que le irroga la resolución impugnada, los cuales se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios a los apelantes, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Orienta lo anterior, la tesis aislada del texto y rubro siguiente<sup>2</sup>:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.*

---

<sup>2</sup> Octava Época, No. Registro: 214290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Noviembre de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 288.

Toca Civil 553/2020-8  
 Expediente 295/18-1  
 Juicio: Ordinario Civil  
 Recurso: Apelación  
 Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**IV. Actuaciones procesales.-** Con el objeto de darle una mejor comprensión al presente fallo, es pertinente destacar las actuaciones procesales que le anteceden al presente recurso.

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes común de los Juzgados Civiles de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\* , promovió en la vía ordinaria civil juicio sobre Nulidad de escritura, contra \*\*\*\*\* , también conocido como \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , también conocido como \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , de quienes reclamó la nulidad e inexistencia de las escrituras públicas \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , pasadas ante la fe de la Notaria Pública Número Cinco de la Primera Demarcación Notarial del Estado PATRICIA MARISCAL VEGA, en las cuales hizo constar la protocolización de asambleas general extraordinarias en las cuales participaron los demandados; por consecuencia la declaración de que \*\*\*\*\* , también conocido como \*\*\*\*\* no tiene el carácter de \*\*\*\*\* y como consecuencia se declare que no pertenece a la \*\*\*\*\* referida; asimismo demandó la declaración de que el accionante es el \*\*\*\*\* , el pago de daños y perjuicios y gastos y costas.

Por otra parte, demandó del \*\*\*\*\* ,  
la cancelación de los registros de las escrituras de  
las cuales se demandó su nulidad.

2.- Por auto de trece de julio de dos  
mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda en la  
vía y forma propuesta, por lo que se ordenó  
emplazar y correr traslado a juicio a los demandados  
para que dentro del plazo legal de diez días  
contestaran la demanda instaurada en su contra,  
opusieran defensas y excepciones y señalaran  
domicilio legal.

3.- Mediante auto de cuatro de  
septiembre de dos mil dieciocho, se declaró rebelde  
a la demandada \*\*\*\*\* , al omitir dar contestación  
a la demanda instaurada en su contra.

4.- En auto de cuatro de septiembre de  
dos mil dieciocho, se tuvo al demandado \*\*\*\*\*  
dando contestación a la demanda en su contra,  
teniéndose por opuestas sus defensas y  
excepciones; admitiéndose en el mismo auto la  
demanda reconventional contra \*\*\*\*\* .

5.- El trece de septiembre de dos mil  
dieciocho, se tuvo al \*\*\*\*\* , dando contestación a  
la demanda entablada en su contra, así como por  
opuestas sus defensas y excepciones.

Toca Civil 553/2020-8  
Expediente 295/18-1  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

6.- Por auto de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo al demandado reconvencional \*\*\*\*\* , dando contestación a la reconvención interpuesta en su contra promovida por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

7.- Por auto de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , dando contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas sus defensas y excepciones, con lo cual se ordenó dar vista al actor por el plazo de tres días; en el mismo auto se admitió la reconvención hecha valer por los referidos demandados, ordenando emplazar al demandado reconvencional \*\*\*\*\* , para que el plazo de seis días contestara la reconvención.

8.- El primero de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo al demandado reconvencional \*\*\*\*\* , dando contestación a la demanda interpuesta por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

9.- El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se determinó como medida cautelar solicitada por el actor \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\* , se abstuviera de participar con tal carácter en algún acto público, convocar o dirigir asamblea y de realizar expresiones que manifiesten denostación



y descredito a la persona moral \*\*\*\*\* , y a las personas físicas demandadas.

10.- El cinco de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo al demandado en lo principal \*\*\*\*\* , dando contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas sus defensas y excepciones; admitiéndose en el mismo auto la demanda reconventional interpuesta contra \*\*\*\*\*; por lo que por auto de once de marzo de dos mil diecinueve, se le tuvo dando contestación a la demanda en su contra.

11.- Por auto de doce de febrero de dos mil diecinueve, se requirió al actor principal para que exhibiera el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* .

12.- El dos de mayo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la diligencia de conciliación y depuración, no compareciendo los demandados; así que, al ser imposible acuerdo entre las partes, se ordenó abrir el juicio a prueba.

13.- Por auto de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por la parte actora, y le fueron admitidas la confesional y declaración de parte a cargo de los demandados; documentales públicas; \*\*\*\*\* a cargo de la Notaria Pública Número Cinco de la Primera Demarcación Notarial del Estado de

Toca Civil 553/2020-8  
Expediente 295/18-1  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Morelos y la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

14.- Respecto de las pruebas de los demandados, el veinte de mayo de dos mil diecinueve les fueron admitidas la confesional y declaración de parte a cargo del actor, la testimonial de \*\*\*\*\*; las documentales públicas y privadas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

15.- Por auto de cuatro de junio de dos mil diecinueve, se tuvo a los demandados dando cumplimiento al auto de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, exhibiendo convocatorias de fechas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ordenando dar vista a la contraria por un plazo de tres días.

16.- El cuatro de junio de dos mil diecinueve se tuvieron por objetadas las probanzas ofrecidas por la parte actora.

17.- Mediante escrito de treinta de mayo de dos mil diecinueve, los demandados señalaron que a la fecha de la presentación del recurso, no ocupaban el cargo de presidente de sus respectivos colegios, por lo que no pueden dar cumplimiento al requerimiento de exhibir la documentación que así los acreditara.

Toca Civil 553/2020-8  
Expediente 295/18-1  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

18.- El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por objetada por la parte actora, la documental consistente en \*\*\*\*\* exhibida por la parte demandada.

19.- Por auto de siete de junio de dos mil diecinueve, se declaró desierta la prueba testimonial ofrecida por los demandados a cargo de \*\*\*\*\*.

20.- El catorce de septiembre de dos mil veinte, se culminó con el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, así que al hacer la certificación de haber prueba pendiente por desahogar, se ordenó turnar los autos para el dictado de la sentencia definitiva.

21.- El cinco de octubre de dos mil veinte, se dictó sentencia definitiva en la cual se resolvió que la parte actora en reconvención acreditó su acción de nulidad de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , y su protocolización contenida en la escritura pública \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , pasada ante la Fe del Notario Público número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, y por consecuencia directa la cancelación del registro existente ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, contenida en el folio \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* . Por consecuencia de

Toca Civil 553/2020-8  
Expediente 295/18-1  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

dicha nulidad, se estimó que el actor principal carecía del carácter de \*\*\*\*\* de personalidad y por lo tanto de legitimación para ostentarse como \*\*\*\*\*; absolviendo a los demandados en lo principal de las pretensiones que reclamó \*\*\*\*\* de las prestaciones reclamadas en el juicio principal; y al serle adversa la sentencia, se condenó al pago de gastos y costas.

Decisión judicial que es recurrida por el actor en lo principal, por lo que agotando el principio de definitividad, promovió recurso de apelación, exponiendo los siguientes:

#### **V- AGRAVIOS.**

Del escrito de expresión de agravios, se desglosan los siguientes:

En los agravios PRIMERO, TERCERO, CUARTO y SÉPTIMO, en los cuales advierte el recurrente que el Juez Primario no analizó correctamente la legitimación activa de la parte actora en reconvencción, concretándose en referir que los accionantes tienen legitimación al formar parte de la \*\*\*\*\* en términos de los artículos trigésimo séptimo y trigésimo octavo; lo cual es incorrecto puesto que no tomó en consideración que los artículos trigésimo octavo y trigésimo noveno de los estatutos constitutivos se

Toca Civil 553/2020-8  
Expediente 295/18-1  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

colige que los expresidentes y socios fundadores serán los que formen parte de la Junta de Honor y que entre ellos se encuentran los actores reconvenidos, sin que demostraran haber sido \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , tan es así que al solicitar informe al Instituto Registral se informó que no existe registro alguno de colegios de abogados, cirujanos dentistas ni economistas del Estado de Morelos; por lo tanto no advirtió lo dispuesto en el artículo primero de los estatutos constitutivos, el cual precisa que sólo podrán formar parte de \*\*\*\*\* , debidamente representadas y no las personas físicas; por lo tanto los actores en reconvención no tienen legitimación activa para demandar del apelante las pretensiones reclamadas.

Cabe hacer mención que en el agravio tercero abunda al señalar que en el caso especial existe un litisconsorcio pasivo en términos del artículo 190 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, ya que no fueron llamados a juicio \*\*\*\*\* , como tampoco el \*\*\*\*\* .

Del texto del agravio SEGUNDO, se advierte el indebido análisis de los incidentes de tachas contra los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ya que el primero en cita evadía las respuestas a las preguntas realizadas, respondiendo con cuestiones que no formaban parte de la pregunta, sostiene el recurrente.

Toca Civil 553/2020-8  
Expediente 295/18-1  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

En su agravio “CUARTO”, señala que el resolutor primario pasa por alto los artículos primero y trigésimo segundo de los Estatutos Constitutivos, los cuales señalan que la asociación civil estará constituida por diversas organizaciones de colegios y asociaciones de profesionales de Morelos; que para ser miembro del \*\*\*\*\*se requiere estar en funciones como \*\*\*\*\*; así \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , también conocido como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* jamás acreditaron estar en funciones actualmente como \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* por lo que, si no lo son, no hubiesen podido intervenir en la Asamblea \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* protocolizada en la escritura pública número \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* y página \*\*\*\*\* , pasada ante la Fe de la Notaria Pública Numero Cinco, licenciada PATRICIA MARISCAL VEGA; por lo que, en ningún momento es procedente que se les hubiere permitido convocar a una asamblea de \*\*\*\*\* para tomar protesta a \*\*\*\*\* , también conocido como \*\*\*\*\* como \*\*\*\*\* referida, que el mismo haya firmado la convocatoria de tres de noviembre de dos mil diecisiete, y que por ende el mismo se haya proclamado como Presidente y mucho menos tener facultad legal de protocolizar escritura alguna en nombre de la federación.

Siguiendo con el orden de agravios, en el marcado como “QUINTO”, estima que el Juez

Primario no analizó debidamente que no es procedente la acción reconvencional, ya que no se dan los elementos de nulidad del acta de asamblea general extraordinaria de siete de noviembre de dos mil diecisiete, así como su protocolización respectiva, al no darse ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto y que en ningún momento se da la lesión jurídica conforme al artículo 13 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, tal y como lo prevé el artículo 43 del ordenamiento legal antes invocado. Y aún más, el juez natural, no puede declarar la nulidad de acta, si las personas que interpusieron la reconvención no tienen legitimación para interponerla.

Por lo que respecta al agravio “SEXTO”, se duele de la consideración del juez resolutor al señalar que no existe falta de acción, concretándose a señalar que la misma no constituye una excepción, sino una defensa para retardar el curso del procedimiento o destruirla, sin tomar en cuenta que los actores reconvencionales en ningún momento pueden accionar si no tienen personalidad alguna, dejando de tomar en cuenta lo que prevé el artículo primero de los estatutos constitutivos.

En el agravio “OCTAVO”; expone que el Juez natural se excedió en argumentar cuestiones no planteadas en el juicio pero que además resultan improcedentes, al manifestar que el actor no podía

Toca Civil 553/2020-8  
Expediente 295/18-1  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

convocar a Asamblea porque lo hizo como Vicepresidente, lo cual es falso, puesto que si se observa que los demandados hicieron una asamblea para desconocerlo como presidente, es claro que le reconocieron tal personalidad al actor.

En el agravio “Noveno”, señala que el Juez no revisó los argumentos vertidos por el actor y pasa por largo cuestiones esenciales cuya observancia haría imposible una resolución como la que se emitió, tal es el caso del artículo 18 de los estatutos el cual determina que la asamblea general extraordinaria sesionará en cualquier tiempo cuando así lo determine el presidente del consejo directivo o lo soliciten más de dos terceras partes del total de sus integrantes.

En la especie el apelante, quien fungía como \*\*\*\*\* convocó a la Asamblea que dio como resultado el acta \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , pero en ningún momento convocó a las que pretenden hacer validas los demandados, ese solo hecho debiera ser suficiente para que el A quo observara la invalidez de las actas de los demandados y dejara intocada el acta constitutiva que legitima al actor.

En el agravio décimo, expone que el Juez resolutor no observa en modo alguno, el artículo 18 de los estatutos del que se deriva que



ninguno de los demandados tiene la calidad de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , y no estaban en condición de emitir convocatoria alguna, para la realización de ninguna Asamblea \*\*\*\*\* ni \*\*\*\*\* ni \*\*\*\*\* , en todo caso el procedimiento que marca el citado artículo 18, es que lo hubiesen solicitado al \*\*\*\*\* , que es el actor en la demanda en lo principal, cuestión que no hicieron y que en consecuencia resulta inválido su proceder; sin que el juzgador lo atendiera, mostrando la parcialidad extrema.

En el agravio Décimo primero, dice que el natural omitió revisar el contenido de los artículos 17 y 18 de los estatutos, que otorgan al Presidente del Consejo directivo el monopolio de la emisión de las convocatorias a asamblea general, por lo tanto la invalidez de los actos de realizados por los actores reconventionistas es evidente.

En el agravio décimo Segundo, manifiesta que el Juez Natural pasó por alto cuestiones tan evidentes e insoslayables como lo es el contenido de los artículos 15, 22, 23 estatutarios, que establecen que solamente los \*\*\*\*\* y habiendo acreditado su personalidad pueden votar en las asambleas generales de la federación; por lo que al no acreditar dicha calidad no podían ejercer su voto.

Toca Civil 553/2020-8  
Expediente 295/18-1  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Por su parte en el agravio décimo tercero, se duele de la omisión al artículo 19 de los estatutos constitutivos, puesto que solamente señala que dicho numeral señala un tiempo de diez días de antelación para la emisión de la convocatoria a asamblea general, sin advertir extrañamente que dicho artículo prevé que es posible reducir dicho término cuando así lo estime el consejo directivo, como sucedió en la especie al emitirse con menos días de anticipación la convocatoria; circunstancia que el Juez desestimó y pasó por alto.

En su agravio décimo cuarto señala de insostenible y vacío el argumento del juez para anular el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, ya que los propios demandados le reconocieron la calidad de presidente de la federación al apelante, puesto que señalan los demandados que acordaron en separarlo del cargo, por lo tanto es absurdo que el Juez elucubre un argumento contrario a lo que se planteó en el juicio. Abundando que al terminar la \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\*, quien era \*\*\*\*\* lo era el apelante, así que en automático sería el próximo \*\*\*\*\* en términos del artículo 30.3 de los estatutos, tomando el cargo desde \*\*\*\*\* y es por ello que la contraparte le reconoce dicha calidad.

## **VI. Análisis de agravios.**

Toca Civil 553/2020-8  
Expediente 295/18-1  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Es menester señalar que los agravios antes reseñados, serán analizados bajo el imperio del artículo 550 fracción I del Código Procesal Civil, el cual señala que la sentencia de segunda instancia se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes; sin que en el caso en particular impere la suplencia de la queja deficiente.

En este orden de ideas en los agravios PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO, en los cuales advierte el recurrente que el Juez Primario no analizó correctamente la legitimación activa de la parte actora en reconvención, concretándose en referir que los accionantes tienen legitimación al formar parte de la \*\*\*\*\* en términos de los artículos trigésimo séptimo y trigésimo octavo; lo cual es incorrecto puesto que no tomó en consideración que los artículos trigésimo octavo y trigésimo noveno de los estatutos constitutivos se colige que los expresidentes y socios fundadores serán los que formen parte de \*\*\*\*\* y que entre ellos se encuentran los actores reconvencionistas, sin que demostraran haber sido \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , tan es así que al solicitar informe al Instituto Registral se informó que no existe registro alguno de \*\*\*\*\*; por lo tanto no advirtió lo dispuesto en el artículo

Toca Civil 553/2020-8  
Expediente 295/18-1  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

primero de los estatutos constitutivos, el cual precisa que sólo podrán formar parte de \*\*\*\*\*, debidamente representadas y no las personas físicas; por lo tanto los actores en reconvención no tienen legitimación activa para demandar del apelante las pretensiones reclamadas.

En la sentencia de primer grado, el Juez natural consideró que **era preciso analizar los artículos primero, décimo quinto, trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuadragésimo segundo de los estatutos de la escritura \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, pasada ante la fe la Notaria Público, número Uno de la Demarcación Notarial de Tetecala, Morelos;** numerales de los cuales coligió que forman parte de \*\*\*\*\*, diversas organizaciones de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, que para ser integrantes de la misma, entre otros requisitos, necesitan encontrarse debidamente constituidas; que la federación cuenta con una \*\*\*\*\*, la cual estará integrada por miembros propuestos por el \*\*\*\*\*, así como por socios fundadores, además de los \*\*\*\*\*; reconociendo expresamente la calidad de integrantes fundadores entre otros a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes cuentan con nombramiento vitalicio; formando parte éstos de \*\*\*\*\* tal y se desprende del artículo trigésimo séptimo de los estatutos sociales, órgano interno de \*\*\*\*\* de conformidad con el artículo 42 del Código Civil en vigor para el Estado de

Toca Civil 553/2020-8  
Expediente 295/18-1  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Morelos; por lo tanto, dichos actores tienen interés jurídico para promover demanda reconvenicional; sin ser obstáculo el hecho de que la federación se componga de personas morales, es decir de colegios o asociaciones de profesionales; ya que al ser reconocidos expresamente como socios fundadores de la federación y por tanto integrantes de la junta de honor; y ser ésta, el órgano de la federación, los accionantes cuentan con interés jurídico para que, por su propio derecho promuevan acción reconvenicional de nulidad de acta y escritura pública contra el aquí apelante \*\*\*\*\*.

Por cuanto a la legitimación activa de \*\*\*\*\* , la misma a criterio del juzgador quedó debidamente acreditada con la escritura pública \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , pasada ante la fe de la Notaria Pública número cinco de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, documental a la que le concedió valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los numerales 437 fracción I y 491 del Código Procesal Civil en vigor para Nuestra Entidad Federativa, en la cual se observa en su antecedente número tres, que \*\*\*\*\* , fue designado presidente de \*\*\*\*\* , por lo que al ser \*\*\*\*\* forma parte de la \*\*\*\*\* y por lo tanto, acorde a los estatutos constitutivos de la \*\*\*\*\* , le concede interés jurídico y por lo tanto legitimación para promover demanda de nulidad.

Toca Civil 553/2020-8  
Expediente 295/18-1  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Por lo que respecta a la legitimación de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, aquellos no cuentan con interés jurídico para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, ya que dichas personas no forman parte de \*\*\*\*\*, puesto que solo forman parte las \*\*\*\*\* y actores por su propio derecho y no así a nombre de su \*\*\*\*\*; aunado a que no demostraron ser parte de algún órgano interno, es decir con algún otro carácter reconocido como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la misma.

En vista de lo antes reseñado, los argumentos vertidos por el recurrente son **infundados**, puesto que como se lee de la sentencia y de los en los estatutos contenidos en la escritura \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, pasada ante la fe la Notaria Publica Numero Uno de la Tercera Demarcación Notarial de Tetecala, Morelos, el Juez primario **sí** tomó en consideración el artículo Trigésimo Octavo e incluso lo transcribe en la página veinticinco de la sentencia que se revisa (folio \*\*\*\*\*); ilustrando que “...*Todos los ex \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* integran la \*\*\*\*\* de manera vitalicia, los \*\*\*\*\* restantes durarán en su cargo \*\*\*\*\* , estando en aptitud de desempeñar por \*\*\*\*\* periodo más*”.

Numeral que como bien lo concatenó el Juez resolutor con el artículo Vigésimo Séptimo, el cual señala de manera expresa que: “...*La*

Toca Civil 553/2020-8  
 Expediente 295/18-1  
 Juicio: Ordinario Civil  
 Recurso: Apelación  
 Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

\*\*\*\*\* tendrá una \*\*\*\*\* integrada por \*\*\*\*\* miembros propuestos por el \*\*\*\*\* sujetos a la aprobación de la \*\*\*\*\* . Además se integrará a la misma, todos los socios fundadores en la medida que terminen su periodo en \*\*\*\*\* que representan. Asimismo se agregan a este cuerpo colegiado, los \*\*\*\*\* . **Son integrantes \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* las siguientes personas: ... \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .”**

Por lo que de la interpretación que hizo el juzgador a dichos artículos coligió que los actores en reconvención tienen interés jurídico para interponer demanda de nulidad, ya que expresamente la \*\*\*\*\* los reconoce como fundadores miembros de \*\*\*\*\* , con nombramiento vitalicio; por lo tanto, no le asiste la razón al recurrente el referir que los actores en reconvención no acreditaron ser \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* a los cuales representan, ya que la misma \*\*\*\*\* les reconoció en la escritura \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , la calidad de miembros \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*”; con nombramiento vitalicio; documental a la que se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos y que confirma la resolución del juez de origen de tener por acreditada la legitimación activa de los actores en reconvención \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; misma calidad que les fue conferida en las

Toca Civil 553/2020-8  
Expediente 295/18-1  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

escrituras \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; en sus artículos primero, noveno, décimo quinto, trigésimo séptimo, trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuadragésimo segundo; sin que a los actores en reconvención les fuese necesario acreditar, como lo sostiene el recurrente estar en funciones de \*\*\*\*\* de su \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , ya que se insiste al tener el carácter de \*\*\*\*\* y miembros \*\*\*\*\* de mérito cuentan con legitimación para promover nulidad de actos jurídicos.

Ahora bien, el artículo vigésimo noveno contenido en la escritura antes valorada, el mismo señala:

*“... Para ser miembro del \*\*\*\*\* se requiere: 29.1.- Estar en funciones como \*\*\*\*\*.- 29.2.- Que el \*\*\*\*\* que representa, este al corriente de sus obligaciones con la \*\*\*\*\* ...”*

Del anterior artículo, asociado con el tantas veces citado artículo vigésimo séptimo, se colige lógicamente, en términos de los artículos 493 y 494 del Código Procesal Civil en vigor, que los actores en reconvención al ser miembros vitalicios de \*\*\*\*\*r, previamente acreditaron ante el \*\*\*\*\* , estar legalmente constituidos y haber sido designados por sus \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* como \*\*\*\*\* de los mismos; pues de no ser así no



hubieren obtenido la calidad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* vitalicios.

Tocante a lo esgrimido en el agravio SEGUNDO, donde se advierte el indebido análisis de los incidentes de tachas contra los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ya que el primero en cita evadía las respuestas a las preguntas realizadas, respondiendo con cuestiones que no formaban parte de la pregunta. Dicho argumento es **infundado**, puesto que los motivos por los cuales refiere el recurrente como causa de tachas, son incompatibles con el texto del artículo 489 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, el cual señala que en el acto del examen de un testigo pueden las partes atacar el dicho de aquel por cualquier **circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad**, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones o aparezca de otra prueba.

En lo relativo a las causas de inhabilitación del testigo, se obtiene que las llamadas “tachas” a un testigo lo constituyen aquellas circunstancias personales que afectan su credibilidad, como lo sería el que fuese pariente consanguíneo o afín de alguna de las partes del juicio, que manifieste en forma directa un interés en el pleito o en otro semejante y que sea amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes; pero estas

Toca Civil 553/2020-8  
 Expediente 295/18-1  
 Juicio: Ordinario Civil  
 Recurso: Apelación  
 Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

circunstancias que afectan la credibilidad de un testigo, por presumirse que no podría declarar con imparcialidad a lo que se le interrogue, es cosa muy distinta de las objeciones que se hagan al dicho de un testigo, en quien no concurren tales circunstancias, por advertirse que sus declaraciones son contrarias a la verdad o contradictorias en sí mismas; es por ello que lo refutado por el apelante es **infundado** ya que sus argumentos que tacharon el testimonio de los nombrados en el párrafo que antecede son respecto de las evasivas en las declaraciones del testigo, mismas que fueron tomadas en consideración al momento de valorar el contenido de dicho testimonio y que en conjunto con el análisis de esas circunstancias personales, el Juez estimara si reúnen los requisitos legales de la prueba y así conceder o desestimar valor y eficacia probatoria.

Respecto del agravio que señala que en el caso especial existe un litisconsorcio pasivo en términos del artículo 190 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, ya que no fueron llamados a juicio **\*\*\*\*\***, como tampoco el **\*\*\*\*\***; el mismo resulta **infundado**, ya que como se observa de los escritos de reconvención escritos por **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, se lee que demandaron del **\*\*\*\*\***, la nulidad de la protocolización de la escritura pública **\*\*\*\*\***, volumen **\*\*\*\*\***, de **\*\*\*\*\***; y del

Toca Civil 553/2020-8  
Expediente 295/18-1  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

\*\*\*\*\*, la cancelación de la inscripción del registro de la escritura en cita; sin embargo, en diversos autos de cuatro y diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho y cinco de febrero de dos mil diecinueve, les fue negada la reconvenición en contra de los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con el argumento de que solo puede ser reconvenida la parte actora; por lo tanto su argumento es falso y por ende inoperante.

Por otra parte, en su agravio “CUARTO”, señala que el resolutor primario pasa por alto los artículos primero y trigésimo segundo de los Estatutos constitutivos, los cuales señalan que la asociación civil estará constituida por diversas organizaciones de colegios y asociaciones de profesionales de Morelos; que para ser miembro del \*\*\*\*\* se requiere estar en funciones como \*\*\*\*\*; así que \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , también conocido como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* jamás acreditaron estar en funciones actualmente como \*\*\*\*\* de algún \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* por lo que, si no lo son, no hubiesen podido intervenir en la \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* protocolizada en la escritura pública número \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* y página \*\*\*\*\* , pasada ante la Fe de la Notaria Pública Numero Cinco; licenciada PATRICIA MARISCAL VEGA; por lo que, en ningún momento es procedente que se les hubiere permitido convocar a una \*\*\*\*\* de la

Toca Civil 553/2020-8  
Expediente 295/18-1  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

\*\*\*\*\* para tomar protesta a \*\*\*\*\*, también conocido como \*\*\*\*\* como \*\*\*\*\* referida, que el mismo haya firmado la convocatoria de \*\*\*\*\*, y que por ende el mismo se haya proclamado como \*\*\*\*\* y mucho menos tener facultad legal de protocolizar escritura alguna en nombre de la \*\*\*\*\*.

De igual forma dicho argumento es **infundado y por ende inoperante**, lo anterior es así ya que el artículo **Décimo Octavo** de los estatutos escritos en la escritura pública \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*; se aprecia que la \*\*\*\*\* sesionará en cualquier tiempo cuando así lo determine el \*\*\*\*\* o lo soliciten más de dos terceras partes del total de sus integrantes; luego entonces, tal y como se lee de la escritura pública número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, página \*\*\*\*\*, pasada ante la fe de la Notaria Pública Número Cinco de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos y del Patrimonio Inmueble Federal; se lee en el apartado titulado “\*\*\*\*\*” que la \*\*\*\*\* fue realizada por las dos terceras parte de los \*\*\*\*\* , sin olvidar que los actores en reconvencción en términos del artículo trigésimo séptimo de sus estatutos, tienen el carácter vitalicio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; por lo tanto no es necesario como ya analizó en párrafos que anteceden que sus nombramientos como \*\*\*\*\* de las \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* que representan estuvieren vigentes.

Toca Civil 553/2020-8  
 Expediente 295/18-1  
 Juicio: Ordinario Civil  
 Recurso: Apelación  
 Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Para robustecer lo anterior, se transcribe lo que aquí importa del \*\*\*\*\* de protocolización de la escritura pública \*\*\*\*\*, antes identificada:

*“---ACTA QUE SE PROTOCOLIZA---  
 EN LA CIUDAD DE \*\*\*\*\*, EN  
 \*\*\*\*\* UBICADO \*\*\*\*\*, SIENDO  
 LAS \*\*\*\*\*, DEL DÍA \*\*\*\*\*. SE  
 REUNIERON LOS MIEMBROS DE  
 LOS \*\*\*\*\* DE LA \*\*\*\*\*  
 RECONOCIDOS ASÍ BAJO LO  
 ESTIPULADO EN LA ESCRITURA  
 PUBLICA \*\*\*\*\* DE FECHA  
 \*\*\*\*\* Y REGISTRADA ANTE EL  
 INSTITUTO DE SERVICIOS  
 REGISTRALES Y CATASTRALES  
 DEL ESTADO DE MORELOS DE  
 FECHA \*\*\*\*\* DE ACUERDO A LA  
 \*\*\*\*\* DE LAS DOS TERCERAS  
PARTES DE LOS \*\*\*\*\* DE  
FECHA \*\*\*\*\*, PARA SESIONAR  
 DE MANERA \*\*\*\*\* DE ACUERDO  
 A LA SIGUIENTE: ORDEN DEL DÍA.- 1  
 LISTA DE \*\*\*\*\* Y VERIFICACIÓN  
 DE QUORUM.- 2.- NOMBRAMIENTO  
 DE \*\*\*\*\* DE LA SESIÓN.- 3.-  
 NOMBRAMIENTO DEL \*\*\*\*\* DE  
 LA SESIÓN.- 4.- ANÁLISIS,  
 TRATAMIENTO Y ACUERDO SOBRE  
 LA SITUACIÓN ACTUAL QUE  
 GAURDA LA \*\*\*\*\*.- 5.- ACUERDO  
 PARA EL RECONOCIMIENTO DEL  
 \*\*\*\*\* ”*

Consideraciones que además hacen **infundado** el agravio Décimo en el que expone que el Juez resolutor no observa en modo alguno, el artículo 18 de los estatutos del que se deriva que ninguno de los demandados tiene la calidad de

Toca Civil 553/2020-8  
Expediente 295/18-1  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

\*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\*, no estaban en condición de emitir \*\*\*\*\* alguna, para la realización de ninguna \*\*\*\*\* ni \*\*\*\*\* ni \*\*\*\*\*, en todo caso el procedimiento que marca el citado artículo 18, es que lo hubiesen solicitado al \*\*\*\*\*, que es el actor en la demanda en lo principal, cuestión que no hicieron y que en consecuencia resulta inválido su proceder; sin que el juzgador lo atendiera, mostrando la parcialidad extrema.

Por lo que respecta al agravio “SEXTO”, en el cual se duele que la consideración del juez resolutor al señalar que no existe falta de acción, concretándose a estimar que la misma no constituye una excepción, sino una defensa para retardar el curso del procedimiento o destruirla, sin tomar en cuenta que los actores reconventionales en ningún momento pueden accionar si no tienen personalidad alguna, dejando de tomar en cuenta lo que prevé el artículo primero de los estatutos constitutivos, su agravio es **infundado**.

En efecto, en la sentencia de primer grado, el Juez natural consideró que la excepción de falta de acción, no constituía propiamente una excepción, ya que no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar

al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción; debiéndose estar al sentido de la resolución.

Así las cosas, el sentido de la resolución recae en que los actores en reconvención conforme a los estatutos de \*\*\*\*\*; tienen legitimación para interponer por sí mismos demanda de nulidad de actos jurídicos; y que el demandado en reconvención, no acreditó tener la calidad de \*\*\*\*\* en cita, puesto que no se realizó la \*\*\*\*\* en los términos establecidos en sus estatutos además de que en la fecha de la convocatoria el demandado había sido separado de la federación; resolución que recayó al analizar el juez primario los elementos constitutivos de la acción reconvencional; analizando además el artículo primero de sus estatutos, el cual menciona que \*\*\*\*\* estará constituida por las diversas organizaciones de \*\*\*\*\* y se denominaría \*\*\*\*\* e irá seguida de las iniciales \*\*\*\*\*; lo cual torna en **infundados e inoperantes** los motivos de disenso.

Siguiendo con su agravio "OCTAVO"; donde expone que el Juez natural se excedió en argumentar cuestiones no planteadas en el juicio pero que además resultan improcedentes, al manifestar que el apelante no podía \*\*\*\*\* porque lo hizo como Vicepresidente, lo cual es falso,

Toca Civil 553/2020-8  
Expediente 295/18-1  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

puesto que si se observa que los demandados hicieron una asamblea para desconocerlo como presidente, es claro que le reconocieron tal personalidad al actor.

Argumento que es totalmente **infundado**, puesto que la acción reconvenicional resultó ser de nulidad de la escritura pública número \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, con la cual el demandado reconvenicional trata de acreditar su legitimación activa, puesto que en aquella se le nombró \*\*\*\*\* tantas veces citada; sin embargo, los actores en reconvenición acreditaron que conforme a los estatutos contenidos en la escritura \*\*\*\*\*; la convocatoria de \*\*\*\*\* realizada el demandado en reconvenición no fue legal, ya que en primer término no tenía facultades como \*\*\*\*\* ni como \*\*\*\*\*, sin pasar por desapercibido el hecho de que las manifestaciones vertidas por las partes, se desprendiera que \*\*\*\*\* fue electo como \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\*, representación que acorde a lo establecido en el artículo vigésimo octavo de los estatutos de la \*\*\*\*\*, **es solo por \*\*\*\*\***; situación que no fue corroborada con \*\*\*\*\* y su \*\*\*\*\*, circunstancia grave que hizo que la federación lo separe; además de que el tiempo por el cual fungiría como \*\*\*\*\* sería hasta \*\*\*\*\*, sin que existiere acuerdo de \*\*\*\*\* de postergar por \*\*\*\*\* más su mandato; y en segundo término, la \*\*\*\*\* no cumplió con el tiempo



estipulado en el artículo Décimo Noveno, es decir en un tiempo no menor de \*\*\*\*\* días, salvo que el \*\*\*\*\* por la complejidad del asunto redujera dicho término; por lo que el juez concedió la razón a los actores en reconvención de declarar la nulidad absoluta de la escritura pública \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , por no haberse ceñido su \*\*\*\*\* a lo estipulado por los estatutos de \*\*\*\*\* y por ende al carecer el actor principal de personalidad y legitimación para ostentarse como \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , absolvió a los demandados en lo principal de las prestaciones reclamadas en su contra, lo cual fue legalmente correcto.

Lo anterior trae como consecuencia además la infundado el agravio **décimo cuarto**, en el que tacha de insostenible y vacío el argumento del juez para anular el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , ya que los propios demandados le reconocieron la calidad de \*\*\*\*\* al apelante, puesto que señalan los demandados que acordaron en separarlo del cargo, por lo tanto es absurdo que el Juez elucubre un argumento contrario a lo que se planteó en el juicio. Abundando que al terminar la \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , quien era vicepresidente lo era el apelante, así que en automático sería el próximo presidente en términos del artículo 30.3 de los estatutos, tomando el cargo desde \*\*\*\*\* y es por ello que la contraparte le reconoce dicha calidad.

Toca Civil 553/2020-8  
Expediente 295/18-1  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Por lo que respecta a lo expuesto en el agravio décimo primero, en el cual sostiene que el natural omitió revisar el contenido de los artículos 17 y 18 de los estatutarios, que otorgan al \*\*\*\*\* el monopolio de la emisión de las \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* , por lo tanto la invalidez de los actos realizados por los actores reconvencionistas es evidente; dicho argumento resulta **infundado**, puesto que es verdad que para la \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , dichas facultades radican exclusivamente en el \*\*\*\*\* , tal y como lo cita el artículo décimo séptimo; sin embargo las asambleas que dan origen a la petición de nulidad de escrituras fueron convocadas de forma \*\*\*\*\* , y conforme al artículo décimo octavo dicha facultad también radica en las dos terceras partes de los asociados; por lo tanto no es verdad que de dicho artículo se infiera que la sesión \*\*\*\*\* no haya cumplido con el tiempo estipulado en los estatutos.

En el agravio Décimo Segundo, manifiesta que el Juez Natural pasó por alto cuestiones tan evidentes e insoslayables como lo es, el contenido de los artículos 15, 22, 23 estatutarios, que establecen que \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y habiendo acreditado su personalidad pueden \*\*\*\*\* en las \*\*\*\*\* ; por lo que al no acreditar dicha calidad no podían ejercer su \*\*\*\*\* ; argumento que es inoperante por deficiente ya que no hace una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada, ni la interpretación

Toca Civil 553/2020-8  
Expediente 295/18-1  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

jurídica o principios generales de derecho que estime han sido violados por inexacta aplicación o falta de aplicación, limitándose a señalar únicamente que no fue tomado en consideración por el Juez primario ciertos artículos de los estatutos constitutivos de la federación; pero no cita quienes o quienes carecían de \*\*\*\*\*; en sendas consideraciones el agravio no reúne los extremos previstos en el artículo 537 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

Lo anterior se confirma en el criterio de Jurisprudencia emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Novena Época; visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 1147, del rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** *No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por*

Toca Civil 553/2020-8  
Expediente 295/18-1  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado.”*

Tocante al agravio décimo tercero, en el cual se duele de la omisión al artículo 19 de los estatutos constitutivos, puesto que solamente señala que dicho numeral advierte un tiempo de \*\*\*\*\* días de antelación para la emisión de la \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* , sin advertir extrañamente que dicho artículo prevé que es posible reducir dicho término cuando así lo estime el consejo directivo, como sucedió en la especie al emitirse con menos días de anticipación la convocatoria; circunstancia que el Juez desestimó y pasó por alto; dicho argumento es **infundado**, puesto que no se encuentra probado en actuaciones que así lo haya modificado el \*\*\*\*\* .

Por último, al advertir que el A quo condenó al recurrente al pago de gastos y costas, y éste no planteó argumentos de disenso, esta alzada no realiza pronunciamiento alguno sobre tal tópico.

En las relatadas consideraciones, al ser infundados e inoperantes los agravios vertidos por el apelante \*\*\*\*\* , en términos de lo dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, se impone **CONFIRMAR la sentencia definitiva materia del**

### **recurso de apelación.**

Lo anterior se robustece con el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, en la pasada Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009; página 1861, del tenor siguiente:

**“APELACIÓN. SI LOS AGRAVIOS NO COMBATEN EL FALLO NATURAL DEBE CONFIRMARSE LA SENTENCIA IMPUGNADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Si bien es cierto que el recurso de apelación, conforme al artículo 376 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, tiene por objeto que el superior revoque o modifique la resolución impugnada, sin establecer que pueda confirmarse, también lo es que el diverso numeral 396 del propio ordenamiento legal señala la facultad del tribunal de apelación para declarar los agravios como infundados, inoperantes o insuficientes; calificativas que atienden a la falta de impugnación de los motivos de inconformidad respecto de las consideraciones de la resolución reclamada; por lo que si los agravios no combaten el fallo natural, ello trae como consecuencia lógica jurídica que deba confirmarse la sentencia recurrida”

### **VII. Gastos y Costas en segunda instancia.**

Acorde a lo dispuesto por el artículo 164 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, al tratarse de una acción reconvencional declarativa en la que no se advierte

Toca Civil 553/2020-8  
 Expediente 295/18-1  
 Juicio: Ordinario Civil  
 Recurso: Apelación  
 Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

temeridad ni mala fe, o en su caso ésta no se demostró, no ha lugar a condena al pago de gastos y costas en esta instancia.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 530, 531, 532, 533 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse; y

## **SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la **sentencia definitiva de cinco de octubre de dos mil veinte** dictada por el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente civil número **295/18-1**, relativo al juicio **ordinario civil sobre nulidad de escritura**, promovido por **\*\*\*\*\***, en su carácter de **\*\*\*\*\*** contra **\*\*\*\*\***, **también conocido como \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **también conocido como \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** **E \*\*\*\*\***.

**SEGUNDO.** No ha lugar a condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia.

**TERCERO.** Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de

Toca Civil 553/2020-8  
Expediente 295/18-1  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, Presidente; **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Integrante y **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**; ponente en el presente asunto; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Noemi Fabiola González Vite**, quien autoriza y da fe.